

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2446

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE

RADICADO: 2019-00628-00

DEMANDANTE: MERCEDES DIAZ DEL CASTILLO

En atención al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la deudora insolvente MERCEDES DIAZ DEL CASTILLO, contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se decidieron las objeciones propuestas por los acreedores DAVIVIENDA S.A. y SION TECHNOLOGY S.A.S, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, imperioso resulta manifestar que se rechazará por improcedente, por las razones que pasaran a exponerse:

Pretende el recurrente que se revoque el numeral segundo del auto antes referido, a través del cual se declaró fundada la objeción propuesta por SION TECHNOLOGY S.A.S., y en consecuencia se excluya el bien inmueble con M.I. 370-59325 del inventario de bienes de la señora MERCEDES DIAZ DEL CASTILLO.

En este orden de ideas, el artículo 552 del CG.P. establece que *“Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador (...)”* resalto fuera del texto original.

Así las cosas, el auto que decide las objeciones planteadas no es susceptible de recursos, como quiera que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentran previstas actuaciones judiciales para tal fin, de modo que el recurso de reposición aludido resulta a todas luces resulta improcedente. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la deudora insolvente, contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, para que continúe el trámite de negociación de deudas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

20190062800